

(17)

0011406



*"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"*

San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de agosto de 2021

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR** el párrafo primero del artículo 97; y **DEROGAR** el párrafo segundo del mismo artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y los párrafos, primero, y segundo, y las fracciones, I, II, III, IV, y V, del artículo 8º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 94, lo siguiente:

**Artículo 94.** *Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.*

*La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.*

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social



*"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y  
civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"*

o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

**Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.** (énfasis añadido)

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

En este sentido, la misma Carta Magna en la fracción III del arábigo 116, estipula lo siguiente:

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

**III.** El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del



*"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y  
civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"*

artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

**Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. (énfasis añadido)**

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Ahora bien, atendiendo al párrafo penúltimo de la fracción III del citado artículo 116, se debe puntualizar que, en efecto, las constituciones locales establecen una temporalidad diversa en sus legislaciones para el ejercicio del encargo de magistradas y magistrados. Por ejemplo, la Ciudad de México establece una temporalidad de 6 años con derecho a ratificación; el Estado de Querétaro, 12 años; el Estado de Jalisco, 12 años; Nuevo León, 20 años; Guanajuato, 4 años con derecho a ratificación; Zacatecas, 14 años; Nayarit, 10 años con derecho a ratificación por otros 10 años; Veracruz, 10 años con derecho a ratificación por 5 años más; Puebla, 5 años con derecho a ratificación por otro lapso igual.

Por otra parte, existe una uniformidad más acorde a lo que la legislación federal establece en cuanto a la duración del cargo de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es de 15 años. En este orden de ideas, los estados de Aguascalientes, Campeche, Sinaloa, Chihuahua, Coahuila, Tabasco, entre otros, establecen de igual manera una duración de 15 años para el cargo de magistrado.

En tal sentido, el Estado de San Luis Potosí, regula la permanencia de las y los magistrados a través de la Constitución Política Local, de la siguiente forma:

**ARTICULO 97.** Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia **durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados** y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación. (énfasis añadido)

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

**El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años.** Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley. (énfasis añadido)

Como se aprecia, el tiempo máximo para ocupar el cargo de magistrado en el Estado de San Luis Potosí es hasta por 15 años; sin embargo, para aspirar a ello se debe pasar por un proceso de ratificación, mismo que se contempla en el artículo 8º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado:

**ARTICULO 8º.** Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento:



LXIII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"*

**I.** El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio.

El expediente deberá contener, cuando menos:

**a)** Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado.

**b)** Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno.

**c)** El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.

**d)** La relación de los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado.

**e)** Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.

**f)** Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función.

**g)** Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada.

**II.** El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso;



*"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"*

**III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión. (énfasis añadido)**

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo;

**IV.** En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y

**V.** Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar la vacante.

Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables.

Luego entonces, resulta obligatorio remitirnos específicamente a esos "criterios objetivos" señalados en la fracción III del precitado artículo 8º, ya que posterior a esa redacción, no existe alguna descripción, explicación, o metodología que permita dar certeza a esos criterios objetivos; lo que se traduce entonces, en una discrecionalidad de la parte evaluadora, es decir, del Ejecutivo.



*"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"*

Lo anterior, se comprueba con el amparo en revisión administrativa 228/2019 dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el cual resolvió lo siguiente:

*... la facultad de decidir sobre la ratiicación o no de un magistrado, impone a la autoridad legislativa la obligación o de al celebrar el acta ordinaria en el que se someta a votación el dictamen correspondiente de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, se relaten los antecedentes respectivos desde la recepción del dictamen del Ejecutivo; su turno a las comisiones respectivas; la propuesta o propuestas de dictamen que, para efectos de la sustanciación del procedimiento ante el Poder Legislativo, se hubieren elaborado; el dictamen sometido a escrutinio, de manera íntegra su contenido íntegro, porque éste es e que influye en definitiva en el ánimo final de los votantes; y la votación obtenida, así como adjuntar a la misma la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso.*

*Lo anterior, a fin de que tanto el interesado como la sociedad pueda formarse un criterio adecuado sobre los aspectos que se valoran para emitir el voto razonado de cada uno de los Diputados, en el sentido de ratificar o no al magistrado evaluado, así como para garantizar que se pueda hacer un uso eficaz del medio extraordinario de defensa; y, por otro lado, la sociedad conozca los medios que sirvieron para formar la convicción e inclinar el voto de los legisladores al momento de tomar una decisión en el procedimiento de ratificación de magistrados.*

**PRIMERO. QUEDA INTOCADO** el sobreseimiento decretado en el fallo recurrido respecto de los actos reclamados al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO. Se DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por el Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, a través del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, conforme al considerando cuarto de esta resolución.





*"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"*

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** en la materia de revisión la sentencia recurrida dictada en la audiencia constitucional de quince de febrero de dos mil diecinueve, terminada de engrosar el quince de abril de ese propio año, por la Juez Tercero de Distrito en el Estado, en el Juicio de Amparo indirecto *\*\*\*\*\**, promovido por *\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**, contra el acto reclamado al Congreso del Estado de San Luis Potosí, consistente en la sesión ordinaria número doce de seris de diciembre de dos mil dieciocho, en la parte en que no se aprobó el dictamen de ratificación, emitido por el Gobernador del Estado, como su ejecución atribuida a esta última autoridad.

**CUARTO.** La justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a *\*\*\*\* \*\*\*\*\** *\*\*\*\*\* \*\*\*\*\**, contra el acto reclamado al Congreso del Estado de San Luis Potosí, consistente en la sesión ordinaria número doce de seis de diciembre de dos mil dieciocho, en la parte en que no se aprobó el dictamen de ratificación, emitido por el Gobernador del Estado, así como su ejecución atribuida a esta última autoridad.

Aunado a lo descrito, se fundamento lo vertido bajo criterio jurisprudencial que se cita a continuación y que fueron emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.** La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando, para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo -siempre y cuando haya demostrado que en el ejercicio de su cargo actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la



*"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"*

sociedad, ya que ésta tiene derecho de contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. **La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público y de naturaleza imperativa, que se concretiza con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano y órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia.** Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También es contraria el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.

En suma de lo anterior, se concluye en primer término que no existen criterios objetivos para que el Ejecutivo pueda evaluar objetivamente el desempeño de las y los magistrados, ya que no existen parámetros contra los que se puedan comparar sus resultados. Asimismo, al no existir estos criterios objetivos, el Ejecutivo puede estar observado al contemplar criterios que sean discrecionales en cuanto al desempeño de las y los magistrados.



*"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"*

Por otra parte, en cuanto al Legislativo, es evidente que en cuanto al votar por la **no ratificación** de un magistrado o magistrada, deberá fundar y motivar el sentido de su votación, ya que, dice la sentencia, se estaría bajo un esquema de mera voluntad política y discrecionalidad, es decir, estaría obligado a justificar el sentido de su voto.

Y por último, tal como se ha descrito en el cuerpo de este instrumento legislativo, las y los magistrados que no alcancen la votación para su ratificación, pues acudirá al amparo, mismo que como se ha demostrado, la justicia de la Unión les dará la razón.

Por todo lo anterior, es que propongo a través de esta iniciativa, eliminar en nuestro Estado la figura de la ratificación de las y los magistrados, y adecuarla en los términos que la Constitución Federal establece para la elección de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como lo establecen también los Estados de Aguascalientes, Campeche, Sinaloa, Chihuahua, Coahuila, Tabasco, entre otros, los cuales establecen una duración de 15 años improrrogables para ocupar el cargo de ministros de la Suprema Corte; y magistrados de los poderes judiciales locales. Cabe recordar, que actualmente la duración máxima para el cargo de magistrados en el Estado de San Luis Potosí, es en efecto de 15 años; sin embargo, se debe concretar la ratificación.

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

<b>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (Vigente)</b>	<b>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (Propuesta)</b>
<b>ARTICULO 97.</b> Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo <del>seis</del> años; <del>pudiendo ser ratificados y si lo fueren,</del> sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. <del>Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el</del>	<b>ARTICULO 97.</b> Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo <b>quince</b> años; sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución.



*"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"*

LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

<p><del>desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.</del></p> <p><del>Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.</del></p> <p>El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.</p>	<p><b>SE DEROGA.</b></p> <p>...</p>
<p><b>LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b></p>	<p><b>LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (PROPUESTA)</b></p>
<p><b>ARTICULO 8°.</b> Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.</p> <p><del>Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento:</del></p> <p><del>I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá</del></p>	<p><b>ARTICULO 8°.</b> ...</p> <p><b>SE DEROGA.</b></p> <p><b>SE DEROGA.</b></p>



remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio.

El expediente deberá contener, cuando menos:

a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado.

b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno.

c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.

d) La relación de los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado.

e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.

f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes



*"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"*

~~integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función.~~

~~g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada.~~

~~II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso;~~

~~III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.~~

**SE DEROGA.**

**SE DEROGA.**



~~El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo;~~

~~IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y~~

~~V. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar la vacante.~~

~~Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables.~~

**SE DEROGA.**

**SE DEROGA.**



En mérito de todo lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

## PROYECTO DE DECRETO

**PRIMERO.** Se **REFORMA** el párrafo primero del artículo 97; y se **DEROGA** el párrafo segundo del mismo artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTICULO 97.** Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo **quince** años; sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución.

**Se deroga.**

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", previo procedimiento que alude el artículo 138 de la Constitución Local.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**SEGUNDO.** Se **DEROGA** los párrafos, primero, y segundo, y las fracciones, I, II, III, IV, y V, del artículo 8º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:





*"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y  
civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"*

## **ARTÍCULO 8º. ...**

**Se deroga.**

**I. Se deroga.**

**II. Se deroga.**

**III. Se deroga.**

**IV. Se deroga.**

**V. Se deroga.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

  
**DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS**

San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de agosto de 2021.